República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-66256536-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Junio de 2022

Referencia: Expte. N° 28.978-A BIO GRAINS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BIO GRAINS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 28.978-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. Que a fs. 19/23 la firma BIO GRAINS S.A., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 9387/10 dictada el 03/12/2010 en el trámite de la Actuación Nº 12192-406-2010, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 24.543 en concepto de multa, en relación a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior Nº 08 001 DJVE 004301 Y; 09 001 DJVE 002967 X, 09 001 DJVE 010687 G y 08 001 DJVE 001263 S, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería.

II. Relata la recurrente que se vio imposibilitada de exportar el 90% comprometido de acuerdo al art. 9 de la Ley 21.453 por hechos fortuitos y/o imprevisibles acontecidos, producto del dictado de la Resolución MEyP N° 125/08. Sin perjuicio de que a su entender no debía imputarse infracción alguna, solicita la atenuación de la multa en aplicación de los arts. 915 y 916 del C.A. A su vez, sostiene que la multa debe ser el 10% del valor de la mercadería no exportada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 969 del C.A. y no el 15% previsto en el art. 9 de la Ley 21.453.

III. Que a fs. 65/69vta. la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Señala que la sanción impuesta a la firma actora se ajusta a derecho, haciendo hincapié además, en que no corresponde la atenuación de la pena como lo pide. Finalmente, solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 77 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G la que los pasa a sentencia a fs. 79.

V.- A fs. 1 de la Actuación Administrativa Nº 12192-406-2010 obra Acta de Denuncia de fecha 27/07/2010 *"por cumplir menos del 90% la declaración jurada de venta al exterior citada (...)"*. A fs. 2/3 obra Nota Nº 1828/10 (DV REEX). A fs. 4/13 obran impresiones de pantalla de las consultas de las DJVE implicadas. A fs. 14 obra liquidación de las multas reclamadas. A fs. 15 (01/11/2010) se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a Bio Grains S.A., que presenta su descargo a fs. 36/58. A fs. 59 se declara la causa de puro derecho y pasan los autos a resolver. A fs. 60/63vta. (03/12/2010) se dicta la Resolución DE PRLA Nº 9387, apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, en primer lugar, corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en las DJVE N° 08 001 DJVE 004301 Y; 09 001 DJVE 002967 X, 09 001 DJVE 010687 G y 08 001 DJVE 001263 S, se ajusta a derecho.

El art. 969 del C.A. establece que: *"Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en*

los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada".

A su vez, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada".*

Así las cosas, corresponde efectuar el siguiente detalle

DJVE	TN	PA	P. OFICIAL	FECHA DE OFICALIZACIÓN	VTO.	90% DE CANT. A EXPORTAR	CANT. EMB.	DIF.	TC	MULTA (15%)
08 001 DJVE 004301 Y	320	1001.90.90.110B	275	26/9/2008	17/11/2008	288	287,77	0,23	3,274	$ 31,06
09 001 DJVE 002967 X	52	1207.99.99.110B	260	13/2/2009	3/4/2009	46,8	0	46,8	3,672	$ 6.702,13
09 001 DJVE 010687 G	75	1005.90.10.120A	169	27/7/2009	11/9/2009	67,5	54,21	13,29	3,813	$ 1.284,61
08 001 DJVE 001263 S	20	1512.11.10.100Q	1675	23/2/2011	9/4/2011	18	0	18	3,654	$ 16.525,22
										$ 24.543,02

El cuadro que antecede permite recordar las DJVE involucradas en autos, la cantidad de toneladas por las que fueron registradas, las Posiciones Arancelarias SIM de las mercaderías, el vencimiento de cada una, el 90% de las mercaderías no exportadas en tiempo y forma y, conforme el tipo de cambio al momento de la comisión de los hechos, el 15% correspondiente a la multa.

No se encuentra controvertido en autos la existencia de las DJVE detalladas. Tampoco se discute el incumplimiento, por parte de la firma, de la obligación de exportar al menos el 90% de la cantidad total de mercadería comprometida en las DJVE involucradas, es más, como se puede advertir con claridad de la lectura del cuadro elaborado, en la mitad de los casos no reexportó cantidad alguna de mercadería.

Asimismo, la firma actora solo manifestó que las operaciones se tornaron de imposible cumplimiento debido a hechos fortuitos y/o imprevisibles acontecidos, producto del dictado de la Resolución MEyP N° 125/08, sin aducir o acompañar prueba tendiente a demostrar que las operaciones se hubieran tornado de imposible cumplimiento.

VII.- Con arreglo a lo expuesto, corresponde resaltar que tanto en la corrida de vista como en la Resolución aquí apelada, se imputó la infracción del art. 969, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 21.453.

De acuerdo a lo señalado, y a la normativa aplicable, el registro de las DJVE efectuado por la actora implica que se acogió a los beneficios establecidos por la Ley 21.453, que señala en su art. 9 la sanción para el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas.

De lo que antecede, surge claramente que la Ley 21.453 es el régimen específico aplicable y al cual la firma actora se acogió, por lo que no corresponde hacer lugar a la aplicación de la multa mínima establecida en el art. 969 del C.A.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde señalar que el 90% de las mercaderías no exportadas ascendió a U$S 44.627,23 y, conforme el tipo de cambio al momento de la comisión de los hechos, el 15% equivale a $ 24.543 (ver fs. 14 de las actuaciones administrativas y el cuadro elaborado precedentemente -Considerando VI-).

IX.- En relación a la solicitud de la actora, respecto a la atenuación de la multa en los términos de los arts. 915 y 916 del C.A., cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLXIV-708).

Por ello, voto por:

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 9387/10 dictada en la Actuación Administrativa Nº 12192-406-2010, en cuanto condena a BIO GRAINS S.A. al pago de la suma de $ 24.543 en concepto de multa, en relación a las DJVE N° 08 001 DJVE 004301 Y, 09 001 DJVE 002967 X, 09 001 DJVE 010687 G y 08 001 DJVE 001263 S, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht, excepto en el Considerando IX, que no altera la resolución final.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 9387/10 dictada en la Actuación Administrativa Nº 12192-406-2010, en cuanto condena a BIO GRAINS S.A. al pago de la suma de $ 24.543 en concepto de multa, en relación a las DJVE N° 08 001 DJVE 004301 Y, 09 001 DJVE 002967 X, 09 001 DJVE 010687 G y 08 001 DJVE 001263 S, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.29 14:24:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.29 21:59:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.30 15:51:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 15:51:41 -03:00